



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA

Santa Marta D.T.C.H., primero (01) de febrero del dos mil trece (2013)

Magistrada Ponente:
DRA. MARIA VICTORIA QUIÑONES TRIANA

Expediente: 47-001-2333-000-2013-00025-00
Demandante: ROSA ISABEL PANA DE LIÑAN
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN -
Medio de control: N Y R

SISTEMA DE ORALIDAD -Ley 1437 de 2011-

Revisada la solicitud de suspensión provisional suscrita por la actora y vencido el término de traslado otorgado a la contraparte¹, se resuelve su procedencia conforme a las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES

1.- Fundamentos de la suspensión provisional.

La parte actora aduce que es procedente la suspensión provisional de la Resolución Sanción No. 192412011000041 de fecha 10 de febrero de 2011, expedida por la DIAN, por cuanto desconoce los artículos 2, 6, 25, 363 de la Constitución Política; artículo 1 de la Ley 95 de 1980; artículos 631 y 651 del Estatuto Tributario; sentencia de la Corte Constitucional C. 160 de 1998 y cita jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

Aunado a lo anterior, señaló como razones de la violación manifiesta de las normas en cita, lo que a continuación se sintetiza.

- Fuerza mayor o caso fortuito

¹ Mediante auto de calenda 5 de diciembre de 2012 (fl. 131), se ordenó correr traslado a la contraparte por el término de cinco (5) días, a fin de que se pronunciara sobre la solicitud de suspensión provisional; dicha decisión fue notificada el día 15 de enero de 2013, indicándose que el vencimiento del anterior término se surtió el día 22 de enero del presente año, sin que la parte demandada se pronunciara.

Expediente: 47-001-2333-000-2013-00025-00
Demandante: ROSA ISABEL PANA DE LIÑAN
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN -
Medio de control: N Y R

Sostiene la parte actora, que se desconocieron las obligaciones de las disposiciones constitucionales citadas, por cuanto el proceso presenta irregularidades y nulidades, que conforman suficientes razones legales, para que jurídicamente se predique la desafectación del acto administrativo de sanción.

En ese sentido, el demandante manifestó que la DIAN no tuvo en cuenta las pruebas que justificaban la conducta; por cuanto se presentaron hechos ajenos a la voluntad del demandante demostrativos, de que, el incumplimiento en el deber de presentar la declaración fiscal se debió a un caso fortuito o fuerza mayor, atendiendo a la presencia de un gran invierno que constituyó para las personas del campo, un impedimento insalvable e inevitable, haciéndolos incurrir en muchas desatenciones, no solo con entidades públicas como la DIAN, sino con entidades financieras, y particulares a quienes acudieron para que les brindaran socorro material y económico; concluyendo el apoderado de la parte actora que la decisión, resulta contraria a la justicia, equidad, debido proceso, dignidad humana y justicia tributaria.

Aunado a lo anterior, señala que el acto administrativo sancionatorio es ilegal y falsamente motivado, esto obedece a que la resolución que fija las pautas de información, señala unos caracteres de tono informativo, que no se tuvieron en cuenta al momento de fijar la multa, por cuanto la misma se fundamentó en un hecho económico abusivo y arbitrario, que tomó valores de algunas declaraciones tributarias que no fueron comprobadas.

- **Falsa motivación cuando para fundamentar el acto se dan razones inexistentes y contrarias a la realidad.**

Indica el extremo activo de la litis, que la motivación de un acto implica que la manifestación de la Administración tiene una causa que la justifica, y ella debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable; así las cosas, sostiene que del examen de los actos acusados es evidente que los elementos antes mencionados no se cumplen, ya que la base económica no se ajusta a lo que demanda la resolución.

Igualmente manifiesta que el acto administrativo que contiene la sanción no puede ser, extensivo, acaparador, porque con ello se viola el principio de legalidad, el debido proceso, el derecho de defensa y audiencia, por cuanto la DIAN, debió graduar el daño y cuantificarlo teniendo en cuenta la extemporaneidad de una información que si se presentó, antes de que saliera el pliego de cargos, y no tomar una base gravable que genera una falsa motivación en la imposición de la sanción, violando el debido proceso y principio de legalidad, por cuanto los datos de la declaración de renta no

Expediente: 47-001-2333-000-2013-00025-00
Demandante: ROSA ISABEL PANA DE LIÑAN
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN -
Medio de control: N Y R

corresponden a los de la declaración exógena, en razón, a que no se verificó la información presentada para tomarlo como base y establecer el presunto daño.

2.- Acto administrativo objeto de la solicitud de suspensión provisional

El acto administrativo sobre el cual recae la solicitud de suspensión provisional, es:

- Resolución Sanción No. 192412011000041 de fecha 10 de febrero de 2011, expedida por la DIAN.

3.- Pronunciamiento de la entidad demandada - DIAN.

La entidad demandada, dentro del término de traslado de la medida cautelar no hizo pronunciamiento alguno.

II. CONSIDERACIONES

1. Las medidas cautelares en el CPACA.

En el nuevo proceso contencioso administrativo el fortalecimiento de las medidas cautelares constituye uno de los avances más significativos de la legislación; con ellas se busca proteger el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que implique un prejuzgamiento por parte del operador judicial (art. 229). Al tenor del artículo 230 ibídem, podrán tener el carácter de preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Aunque la suspensión provisional de los actos administrativos no es novedosa en la jurisdicción de lo contencioso administrativo y se erigía como la única medida cautelar posible en el control de legalidad de los actos administrativos, inclusive con origen constitucional directo, sus posibilidades de aplicación se amplían actualmente dentro del nuevo contexto legislativo que le imprimió la Ley 1437/11.

La suspensión provisional es una medida cautelar de carácter material, como quiera que, con el decreto de aquella, se suspenden los atributos de fuerza ejecutiva y ejecutoria del acto administrativo, con la finalidad de proteger el ordenamiento jurídico que se puede ver conculcado con la

Expediente: 47-001-2333-000-2013-00025-00
Demandante: ROSA ISABEL PANA DE LIÑAN
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN -
Medio de control: N Y R

aplicación o concreción del acto administrativo cuya constitucionalidad o legalidad se cuestiona².

2. Requisitos para decretar las medidas cautelares.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 231, en lo que respecta a la suspensión provisional señaló:

ARTICULO 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

(Subrayado fuera del texto)

Así las cosas se examinarán en este caso el cumplimiento o no de los requisitos previstos en la ley.

3. Verificación de los requisitos en el caso bajo examen.

En lo que tiene que ver con el primer requisito, encuentra el Despacho, que pese a que la parte actora, no indicó en un capítulo aparte los argumentos por los cuales debía de decretarse la suspensión provisional del acto acusado, se tiene que este requisito fue satisfecho por el demandante, esto, atendiendo que en el libelo demandatorio manifestó a folio 16 “suspensión provisional”, que se ha demostrado la violación de las normas constitucionales citadas, y se ha explicado con relación a los hechos u omisiones, el concepto de su violación, con lo que nos remite de “concepto de violación”, en el folio 10 a 15.

² CONSEJO DE ESTADO;SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO;SECCION TERCERA;SUBSECCION C;
Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO;Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil once (2011);Radicación número:
11001-03-26-000-2011-00021-00(40796)

Expediente: 47-001-2333-000-2013-00025-00
Demandante: ROSA ISABEL PANA DE LIÑAN
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN -
Medio de control: N Y R

Respecto al segundo de los requisitos, es pertinente precisar la norma superior que se considera violada, en sus artículos 2, 6, 25, 363; artículo 1 de la Ley 95 de 1980; artículos 631 y 651 del Estatuto Tributario; sentencia de la Corte Constitucional C-160 de 1998; y cita jurisprudencia sentencia de la Corte Suprema de Justicia.

En ese orden de ideas, si bien, la parte actora refiere alguna de las normatividades señaladas como violadas, de la lectura de los argumentos expuesto y del análisis del acto demandado y su confrontación con las misma no es manifiesta la vulneración, es decir, pese a que el demandante expuso las razones por las cuales debía decretarse la suspensión provisional de los actos demandados, estas resultaron inocuas para declarar la medida cautelar, por cuanto dicha violación debe ser ostensible y que no le permita al juez acudir a instrumentos hermenéuticos o análisis probatorios para arribar a la conclusión de que es necesario su decreto.

Sobre el particular el H. Consejo de Estado³, en jurisprudencia reciente ha manifestado.

MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL - No prospera porque la norma demandada no infringe las normas superiores

Con fundamento en todo lo anterior, se concluye que la norma que se dice ser manifiestamente contraria al ordenamiento jurídico, esto es el artículo 1 del Decreto 4266 de 2010 que introduce modificaciones al artículo 82 del Decreto 2474 de 2008, en el apartado que indica "...así como los relacionados con actividades operativas, logísticas, o asistenciales..." no configura a partir de un simple ejercicio de confrontación con las normas superiores que se argumentan como violadas, una situación de manifiesto desconocimiento de las mismas, razón elemental para que la medida cautelar solicitada no prospere, y por lo tanto el asunto litigioso tendrá que definirse cuando se decida el fondo del asunto.

(Subraya fuera del texto)

De lo expuesto en líneas anterior, el Despacho considera que no es posible decretar la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo demandado, por cuanto y como quedó plasmado, no se observó una situación de manifiesto desconocimiento de las normas señaladas como violada, concluyéndose así, que la controversia ha de solucionarse cuando se resuelva el fondo del asunto.

³ Consejo de Estado, Sala de lo contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Sentencia de fecha 13 de octubre de 2011. Rad: 11001-03-26-000-2011-00039-00(41719)

Expediente: 47-001-2333-000-2013-00025-00
Demandante: ROSA ISABEL PANA DE LIÑAN
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN -
Medio de control: N Y R

En ese orden de ideas, no habiéndose cumplido con los requisitos establecidos en el 231 del C.P.A.C.A es decir, por no existir manifiesta infracción entre las disposiciones invocadas ni prueba que demostraran los perjuicios ocasionados con la Resolución Sanción No. 192412011000041 de fecha 10 de febrero de 2011, expedida por la DIAN deberá negarse la solicitud de suspensión provisional.

En mérito de lo expuesto este Despacho Dispone:

NEGAR la medida de suspensión provisional de la Resolución Sanción No. 192412011000041 de fecha 10 de febrero de 2011, expedida por la División de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA VICTORIA QUINONES TRIANA
Magistrada

M.P.R.